EXP. N.° 04839-2008-PA/TC
LIMA
LORIS NOEL MANAY CABRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Loris Noel Manay Cabrera contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 200, su fecha 17 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo de Promoción y de Empleo, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 03-93-TR, de fecha 6 de enero de 1993, y que por consiguiente, se restituya su derecho a percibir pensión de cesantía bajo el régimen del Decreto Ley 20530.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la resolución impugnada no vulnera derechos constitucionales del actor, pues este no reúne los requisitos exigidos para ser incorporado al Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530.

El Quincuagésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de agosto de 2006, declara improcedente la demanda, por estimar que el agraviado optó por recurrir a una vía judicial ordinaria y no cumplió con agotar la vía administrativa.

La Sala Superior competente confirma la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita su reincorporación al régimen del Decreto Ley 20530. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA.

3. Por otro lado, de fojas 8 a 14, el demandante adjunta una serie de documentos en los que se aprecia que recurrió a la vía contencioso-administrativa con la finalidad de cuestionar la Resolución Ministerial 03-93-TR. En aquella oportunidad, su demanda fue declarada improcedente por extemporánea. Cabría preguntarse, entonces, si la presente demanda puede ser declarada improcedente en virtud del artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional, que recoge la denominada *vía paralela.*

4. Al respecto, como ya lo estableció este Tribunal en pronunciamientos similares [*cfr.* STC 0550-2000-AA y 0953-2005-PA] al no haberse pronunciado el fuero ordinario sobre el fondo de la cuestión controvertida y, además, siendo finalidad esencial de los procesos constitucionales el garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, corresponde analizar el fondo de la demanda.

Análisis de la controversia

5. El Decreto Ley 20530 fue expedido con el objeto de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío –Ley de Goces de 1850– y de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y la tutela del patrimonio fiscal; por ello, en su artículo 2 establece que es un régimen de pensiones de carácter cerrado, no obstante lo cual, en diversas ocasiones, fue abierto por ley; por lo que solo se accede a dicho régimen si se satisfacen los requisitos establecidos en las normas de excepción.

6. La Ley 24156, ya derogada, establecía que se abone al tiempo de servicios prestados al Estado un período de hasta 4 años de formación profesional, después de 15 años de servicios efectivos en el caso de hombres, y 12 y medio en el caso de mujeres.

7. Este Tribunal Constitucional en jurisprudencia uniforme (SSTC 04872-2005-PA, 0803-2005-PA y 03262-2004-PA.), desde la expedición de la STC 0189-2002-AA, ha determinado que el abono por formación profesional se agrega o adiciona con posterioridad al cumplimiento del requisito referido al tiempo de servicios efectivamente prestados al Estado, mas no con anterioridad, es decir, no se

antepone al inicio de tiempo de servicios sino que se añade al mismo al haber cumplido el beneficiario con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 20530.

8. El demandante señala que ingresó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el 2 de mayo de 1975 (f. 15). Tal situación importa que a la dación del Decreto Ley 20530, esto es el 26 de febrero de 1974, no tenía la calidad de funcionario o servidor público siendo, por dicha razón, materialmente imposible que se encontrara bajo los alcances de la Ley 25066 o la Ley 24366, normas que exigían, en el primer caso, que a la fecha indicada los servidores o funcionarios públicos tuviesen la calidad de nombrados o contratados, y en el segundo supuesto, que aquellos contaran, cuando menos, con 7 años de servicio para incorporarlos, de manera excepcional, y previo cumplimiento de otros requisitos al Decreto Ley 20530. Si bien como señala en su demanda, se procedió a la acumulación de los años de formación profesional, se colige que estos fueron antepuestos a la fecha de ingreso al Estado, lo cual le permitió incorporarse ilegalmente al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.

9. En consecuencia, al verificarse que el demandante no cumple con los requisitos establecidos por las normas de excepción para ser incorporado al régimen previsional del Decreto Ley 20530, no se acredita la vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que corresponde desestimar la demanda.

10. Finalmente, importa recordar que el goce de los derechos presupone que estos hayan sido adquiridos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR